

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-31-05-001-2021-00300-00.
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL.
DEMANDANTE: FREDDY DE JESÚS CORZO HERNÁNDEZ.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
(COLPENSIONES).

Valledupar, 09 de mayo de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Sra. Juez, la presente demanda, recibida de la Oficina Judicial, Reparto, para su admisión.

Finalmente, dejo constancia que, revisado el correo electrónico del despacho y la carpeta del proceso de la referencia, no obra en el expediente alguna otra solicitud o asunto por resolver. PROVEA

El secretario,

EDGARDO RODRÍGUEZ MOLINA

RADICADO: 20001-31-05-001-2021-00300-00
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL.
DEMANDANTE: FREDDY DE JESÚS CORZO HERNÁNDEZ.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-31-05-001-2021-00300-00.
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL.
DEMANDANTE: FREDDY DE JESÚS CORZO HERNÁNDEZ.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES).

Valledupar, 13 de mayo de 2022

A N T E C E D E N T E S

El Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Barranquilla, mediante auto del 26 de abril de 2021, declaró que carecía de competencia para conocer del presente asunto y resolvió remitir la demanda a reparto oficina judicial de Valledupar, la cual correspondió a este juzgado; por lo tanto, se procede a estudiar si es pertinente avocar conocimiento.

C O N S I D E R A C I O N E S

El artículo 11 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, relacionado con la competencia en los procesos contra las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral, establece que: *“En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante”*.

Por otro lado, el artículo 14 del C.P.T. y de la S.S., establece: *“Cuando la demanda se dirija simultáneamente contra dos o más personas, y, por tanto, tengan competencia para conocer de ella dos o más Jueces, el actor elegirá entre éstos”*. (Subrayado del despacho)

En otras palabras, la norma procesal laboral, consagra la facultad del demandante de elegir el juez ante el cual presentar la demanda, atendiendo a uno de los dos criterios establecidos en la norma anteriormente citada.

El demandante presentó su demanda en la ciudad de Barranquilla, sin embargo en la misma, no están domiciliadas ninguna de las demandadas, ni se agotó la reclamación administrativa, toda vez que esto último se hizo en la ciudad de Valledupar, por tanto no cabe duda que este despacho si es competente para conocer el presente proceso.

En consecuencia, examinará si debe admitirse conforme los artículos 25, 25ª y 26 C.P.T.S.S. ibídem para que en caso de no reunirlos la devuelva. Adicional a eso, que contenga las disposiciones señaladas en el Decreto 806 de 2020.

Examinada la demanda se observa que, en el acápite de los hechos no se atiende a lo establecido en el Art. 25 numeral 7º que ordena presentar: *“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados; es decir debidamente separados y ordenados”*, debido a que los hechos 1º y 37º contienen acumulación de hechos; los hechos 1º, 3º, 8º,

RADICADO: 20001-31-05-001-2021-00300-00
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL.
DEMANDANTE: FREDDY DE JESÚS CORZO HERNÁNDEZ.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES).

11°, 13° y 16° adicionan fundamentos de derecho; los hechos **8°, 9°, 10°, 11°, 12°, 14°, 15°, 16°, 25°, 42° y 46°** contienen apreciaciones personales y deducciones conclusivas de la parte actora.

Respecto a la clase de proceso establecida dentro del poder, se observa que existe incongruencia en cuanto al Art. 25 numeral 5° que ordena establecer: “*la indicación de la clase de proceso*”, ya que en la demanda se estableció que es un proceso ordinario laboral de mayor cuantía, por lo que se sugiere hacer la corrección pertinente a un proceso ordinario laboral de primera instancia.

Por otro lado, el poder tampoco cumple con lo dispuesto en el artículo 26 del C.P.T. y la S.S., toda vez que, no se allegó como anexo obligatorio de la demanda, dicho poder debidamente conferido, dado que, el agregado no tiene nota de presentación personal o constancia de haber sido remitido desde el correo electrónico del poderdante, acorde con lo establecido en el Art. 5° del Decreto 806 de 2020 y el Art. 74 del Código General del Proceso.

En consecuencia de lo anterior, se devuelve la demanda para que sea corregida y sustituida integralmente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente asunto, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devolver la demanda presentada por **FREDDY DE JESÚS CORZO HERNÁNDEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**.

TERCERO: Concédase el término de 05 días para que subsanen las objeciones realizadas al libelo, sustituyendo integralmente la demanda en un solo escrito, so pena de rechazo.

CUARTO: Conforme a lo previsto en los artículos 3° y 6° del Decreto 806 de 2020, la parte demandante deberá remitir a través de correo electrónico o medio tecnológico correspondiente a las demás partes del proceso, copia del memorial que contenga la subsanación correspondiente, circunstancia que deberá acreditar ante este despacho al momento de enviar dicha corrección.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIAN CASTILLA ROMERO
Juez

Proyectó: Deysi Hernández Santiago



RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La anterior providencia fue notificada por estado electrónico.

No. 52 del 16 de mayo de 2022
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
SECRETARIO